

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 13/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2018 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA	12/05/2022	I
2019 00001	Acción de Reparación Directa	GLADYS ESTHER BOLAÑOS ALVAREZ	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UARIV Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO DECLARAR NO PROBADA LA Excepción Previa INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL - SEGUNDO. - Tener como de Fondo la Excepción DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE-INEPTA DEMANDA - TERCERO. - REQUERIR, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remita con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción - CUARTO. - SEÑALAR el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:30 A.M., para la realización de la Audiencia Inicial	12/05/2022	I
2019 00064	Acción de Reparación Directa	YOJAIIRA MARTINEZ MENDOZA	MINDEFENSA POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSNTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ACUDIR A LA ESPECIALIDAD CONTENCIOSA AMDINISTRATIVA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO FUE VINCULADO EN EL TRAMITE PREJUDICIAL	12/05/2022	I
2019 00065	Acción de Reparación Directa	MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS	LA NACION/MINDEFENSA / POLICIA NACIONAL , EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL	12/05/2022	I
2019 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS HERNANDEZ ARIAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES: INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO	12/05/2022	I
2019 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso	12/05/2022	I
2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MOLINA LOZANO Y OTROS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVIDORA S.A	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso	12/05/2022	I
2020 00006	Acción de Reparación Directa	CARMEN ROCIO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - AREA DE SANIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I
2020 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOOHNY MOJICA DE ARMAS	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso	12/05/2022	I
2020 00042	Acción de Reparación Directa	LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM	12/05/2022	I
2020 00067	Acción de Reparación Directa	MATIAS BELEÑO DOMINGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso	12/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00110	Acción de Reparación Directa	LAIDINETH DITTA GARCIA Y OTROS	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00147	Acción de Reparación Directa	XAMIR ALFONSO MANGA MUÑOZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00150	Acción de Reparación Directa	ROSARIO CONSUELO - VILLALOBOS CAAMAÑO Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA CALDERON BRUGES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL día DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, a las 10:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00199	Acción de Reparación Directa	RICHAR FAJARDO WILCHES	LA NACION/RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00207	Acción de Reparación Directa	OMAIRA ESTHER GOMEZ PALLARES Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00218	Acción de Reparación Directa	GABRIEL MONTERO CACERES Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00238	Acción de Reparación Directa	JOSE LUNIOR FAJARDO DONADO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENARLA DE LA NACION E INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, a las 10:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00275	Acción de Reparación Directa	RAFAEL PACHECO TERAN Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00278	Acción de Reparación Directa	ROSA ISABEL GUTIERREZ NOGUERA Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 03:00 PM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIS YANIRIS MENA HERRERA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM	12/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00097	Acción de Reparación Directa	ORLANDO JOSE FONTALVO VEGA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022, a las 09:30 AM	12/05/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CHERRLYS SUGUEYS BARROS PIMIENTA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTA DEMANDA. -

La cual sustenta de la siguiente manera:

“Existe indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones, como si se tratara de un trabajador oficial, que no es el caso. Además, la relación entre el actor y la entidad demandada tuvo origen en los contratos de prestación de servicio que fueron cancelados oportunamente; que el pago era en razón de honorarios pactados dentro de esa relación y que no existió una relación legal y reglamentaria. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTA DEMANDA, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA en relación el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escogido por la parte actora para procurar la efectividad de sus Pretensiones, norma que establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme al precepto legal anotado, es evidente que este Medio de Control procede para lograr la Nulidad de un Acto Administrativo Particular y concreto que lesione un Derecho Subjetivo de quien lo invoca, con el fin de restablecerlo o también es posible a través del mismo Medio de Control, pretender la nulidad de un Acto Administrativo General y pedirse el Restablecimiento del Derecho directamente violado por este al particular demandante, siempre que la Demanda se presente dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a los Hechos y Pretensiones de la Demanda, es evidente que la demandante pretende con el presente Medio de Control la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 16 de febrero de 2018, proferido por la ESE accionada y a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca que entre la señora BARROS PIMIENTA y la ESE existió una Relación Laboral generada en los Contratos de Prestación de Servicio que suscribieron las Partes y en consecuencia se ordene el pago de las Prestaciones Sociales y demás Emolumentos Laborales a que tenía derecho durante el tiempo que prestó sus servicios de manera Personal y presuntamente Subordinada.

En este sentido, encuentra el despacho que el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el procedente para lo requerido por la Parte Demandante y, además, las Pretensiones formuladas en la demanda son conexas y no se excluyen entre sí, por lo que no se evidencia la Indebida Acumulación de pretensiones, tal como lo afirma la ESE Demandada.

Cabe precisar que, si bien es cierto, la Parte Demandada alega la Indebida Acumulación de Pretensiones fundada en que no se trata de un Trabajador Oficial sino de una Contratista con la que no existió ninguna Relación Laboral ni Legal o Reglamentaria, también lo es, que dichos argumentos no atacan la formalidad de la Demanda sino que hacen parte del Fondo del Asunto, por lo que se abordarán al momento de dictar Sentencia.

Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00212-00?csf=1&web=1&e=4KV8J4

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA ROSA OLIVEROS LUQUE, CC 1.065.582.109 expedida en Valledupar – Cesar y TP No. 205662 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,
EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Y OTRO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL:

“(…)

En la audiencia del diez (10) de diciembre de 2014, tal y como se evidencia en el acta de la misma, no está registrada la presencia del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social ni de ACCION SOCIAL, puesto que no figura como uno de los convocados y nunca fue citada a comparecer a audiencia prejudicial, por tanto esta demanda debió rechazarse por falta de requisito de procedibilidad de la acción frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (ACCION SOCIAL).

-DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE-INEPTA DEMANDA. -

“(…)

De los hechos PRIMERO al CUARTO de la demanda, se extrae que los demandantes señalan haber sido incluido en el Registro Único de Víctimas y, en su opinión, se merecedor de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral contemplada en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, lo cual permite colegir si inconformidad por no habersele hecho entrega de la misma, a la fecha de presentación de la demanda, lo que hace inepta esta demanda.

(...)

Lo anterior, tiene mayor razón, si se tiene en cuenta, que el hecho de exigirse al demandante atender a los principios de progresividad y gradualidad, de ninguna manera atenta contra su posibilidad de acceder de manera paralela y en el entretanto, a los otros componentes de la reparación integral contemplados en el artículo 25 y garantías de no repetición. De suerte que, si se atendiera a los principios antes mencionados, se materializaría la concepción de indebido desgaste judicial, al ser posible resolver la cuestión en sede administrativa (...)"

La entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE. –

“Teniendo en cuenta que la existencia de las partes es requisito para la continuación de la litis, y ante la situación del fallecimiento de la parte demandante, señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, siendo el único sujeto que constituye esta parte procesal, solicito su señoría que resuelva y decreta la TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO.”

Cabe resaltar, el hecho que la demanda fue radicada en el año 2019 y la Registraduría del Estado Civil-Censo Nacional Electoral canceló por muerte la cedula de ciudadanía No. 40.799.289 de la señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ en el año 2015, se hace necesario conocer puntualmente la fecha de fallecimiento de la deponente por lo cual, solicito se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita el Registro Civil de Defunción, ya que, de haber acaecido la muerte de la señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ en el año 2015, la demanda fue presentada y admitida en el año 2019 con la inexistencia de la parte demandante, evidenciándose mala fe del apoderado judicial, que, a sabiendas, del fallecimiento de su mandante, radico la demanda, de manera temeraria, lo cual implicaría, la terminación del proceso, ya que corresponde a una causal de inadmisión de la demanda.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL. -

En relación a esta Excepción propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por esta entidad contra el Auto Admisorio de la Demanda, en los siguientes términos:

(...)

La recurrente argumenta en su escrito, que la exigencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Conciliación Prejudicial) en el presente caso No se agotó en relación a la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, demandada en el presente proceso, ya que aduce que no fue convocada ni citada a la Audiencia Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, dentro del Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con Radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ Y OTROS y parte demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por lo que con respecto a la entidad señalada No se agotó este requisito y en consecuencia se debe reponer el Auto Admisorio y desvincularla del presente asunto.

(...)

En el presente caso, el despacho previo a decidir el recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fol. 41-43), mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fol. 83), dispuso requerir a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, certificación donde constara si la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue convocado como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo del presente asunto.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 26 de febrero del mismo año, por medio del cual esa Agencia del Ministerio Publico certificó que las señoras MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, fungieron como parte convocante dentro del trámite conciliatorio con radicado No. 1376/14 del 20 de octubre de 2014 y que al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL se le notifico la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 que convocó a la audiencia de conciliación prejudicial, al correo electrónico notificaciones.judiciales@dps.gov.co, citando al representante legal de dicha entidad a asistir a la referida audiencia, quien no compareció ni presentó excusa por su no asistencia, por lo que esta agencia del Ministerio Publico dio por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 10 de diciembre de 2014 (fls.196-197).

No obstante lo anterior, mediante Oficio recibido el 14 de febrero de 2020, suscrito por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Prosperidad Social (fls.158-160), se remite oficio de fecha diciembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, presenta subsanación de la demanda con radicado No. 2019-00062 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resaltando que dentro del trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se convocó a conciliar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que solicita su desvinculación.

En este sentido, si bien es cierto el despacho no desconoce la manifestación de la parte actora que precisa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no fue convocado al trámite conciliatorio, siendo convocante la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, también lo es, que la Procuraduría 185 Judicial I, siendo la entidad encargada de llevar a cabo el trámite conciliatorio, resalta en la certificación con destino a este proceso, que la

entidad referida si fue convocada dentro del trámite conciliatorio con radicado 1376/14 y notificada a la audiencia de conciliación respectiva, por lo que, ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a la entidad recurrente y No accederá a lo pretendido por esta parte accionada.(...)"

Así las cosas, conforme a lo expuesto en la providencia descrita en precedencia, para esta agencia judicial, con el Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 26 de febrero del mismo año, expedido por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, se encuentra acreditado el agotamiento del Requisito de Procedibilidad en relación a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMIMNISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y en ese sentido, esta excepción previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE-INEPTA DEMANDA. -

En cuanto a esta Excepción, observa el despacho que, si bien es cierto, no se desconocen los argumentos de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL en relación al desconocimientos de los Principios de Progresividad y Gradualidad en la Reparación por Vía Administrativa por parte del demandante, también lo es, que estos argumentos hacen parte del Fondo del Asunto y serán analizados y estudiados al momento de dictar SENTENCIA, luego de haberse surtido la etapa probatoria.

Por lo expuesto, esta excepción se tendrá como de Fondo y será resuelta en la SENTENCIA.

-INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE. -

La entidad demandada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, propone esta Excepción Previa contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, con el argumento que la demandante en el presente proceso señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ falleció en el año 2015, por lo que, aduce que es evidente la inexistencia de demandante en el presente asunto.

En efecto, solicita se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino de este proceso el Registro Civil de Defunción de la señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, con el fin de probar la presente Excepción Previa.

Así las cosas, esta agencia judicial considera que, para resolver la Excepción Previa propuesta, es necesario practicar la Prueba requerida por esta entidad demandada, esto es, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que remita con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción de la señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.799.289, quien obra como demandante en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, antes citado, que establece:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas, mediante esta providencia el despacho fijara fecha para la realización de la Audiencia Inicial y en la misma se requerirá la Prueba Documental oficiando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita el Registro Civil de Defunción de la señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.799.289, con el fin que en la diligencia señalada se profiera una decisión que resuelva la Excepción Previa propuesta.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2019-00001-00?csf=1&web=1&e=0yZLxR

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. –DECLARAR NO PROBADA LA Excepción Previa INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Tener como de Fondo la Excepción DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE-INEPTA DEMANDA, la cual será resuelta en la SENTENCIA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REQUERIR, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remita con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción de la señora GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.799.289, conforme a la parte motiva de esta providencia.

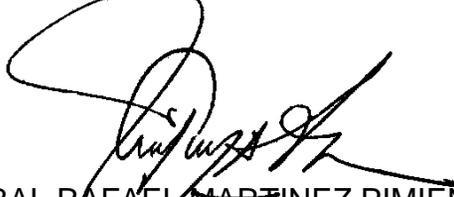
CUARTO. - SEÑALAR el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:30 A.M., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia, prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Se recuerda a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se Invita a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.

TERCERO. - Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,
EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Y OTRO
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-INEPTITUD SUSNTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ACUDIR A LA ESPECIALIDAD CONTENCIOSA AMDINISTRATIVA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO FUE VINCULADO EN EL TRAMITE PREJUDICIAL.

(...)

Dentro del tramite prejudicial efectuado ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra en el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora no convocó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vale decir, presento conciliación solo frente a las siguientes entidades: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER”.

(...)

Como se puede apreciar señor Juez la entidad que representó no fue convocada dentro del tramite prejudicial, por lo cual solicitamos se sirva desvincular a la entidad que represento del presente proceso. (...)

En consecuencia, se solicita comedidamente se de por terminado el proceso respecto de PROSPERIDAD SOCIAL. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-INEPTITUD SUSNTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ACUDIR A LA ESPECIALIDAD CONTENCIOSA AMDINISTRATIVA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO FUE VINCULADO EN EL TRAMITE PREJUDICIAL.

En relación a esta Excepción propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto por este despacho en Providencia de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por esta entidad contra el Auto Admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

(...)

La recurrente argumenta en su escrito, que la exigencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Conciliación Prejudicial) en el presente caso No se agotó en relación a la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, demandada en el presente proceso, ya que aduce que no fue convocada ni citada a la Audiencia Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, dentro del Tramite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con Radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ Y OTROS y parte demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por lo que con respecto a la entidad señalada No se agotó este requisito y en consecuencia se debe reponer el Auto Admisorio y desvincularla del presente asunto.

(...)

En el presente caso, el despacho previo a decidir el recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fol. 48-50), mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fol. 122), dispuso requerir a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, certificación donde constara si la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue convocado como parte demandada en el Tramite Conciliatorio Prejudicial Administrativo del presente asunto.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 26 de febrero del mismo año, por medio del cual esa Agencia del Ministerio Publico certificó que las señoras MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, fungieron como parte convocante dentro del trámite conciliatorio con radicado No. 1376/14 del 20 de octubre de 2014 y que al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL se le notifico la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 que convocó a la audiencia de conciliación prejudicial, al correo electrónico notificaciones.judiciales@dps.gov.co, citando al representante legal de dicha entidad a asistir a la referida audiencia, quien no compareció ni presento excusa por su no asistencia, por lo que esta agencia del Ministerio Publico dio por agotado

el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 10 de diciembre de 2014 (fl.181-182).

No obstante, lo anterior, mediante Oficio recibido el 14 de febrero de 2020, suscrito por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Prosperidad Social (fls.147-149), se remite oficio de fecha diciembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, presenta subsanación de la demanda con radicado No. 2019-00062 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resaltando que dentro del trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se convocó a conciliar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que solicita su desvinculación.

En este sentido, si bien es cierto el despacho no desconoce la manifestación de la parte actora que precisa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no fue convocado al trámite conciliatorio, siendo convocante la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, también lo es, que la Procuraduría 185 Judicial I, siendo la entidad encargada de llevar a cabo el trámite conciliatorio, resalta en la certificación con destino a este proceso, que la entidad referida si fue convocada dentro del trámite conciliatorio con radicado 1376/14 y notificada a la audiencia de conciliación respectiva, por lo que, ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a la entidad recurrente y No accederá a lo pretendido por esta parte accionada. (...)" (Subrayado Nuestro).

Así las cosas, conforme a lo expuesto en la Providencia transcrita en precedencia, para esta agencia judicial con el Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 25 de febrero del mismo año, expedido por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, se encuentra acreditado el agotamiento del Requisito de Procedibilidad en relación a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMIMNISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y en ese sentido, esta excepción previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2019-00064-00?csf=1&web=1&e=3OpYwX

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSNTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ACUDIR A LA ESPECIALIDAD CONTENCIOSA AMDINISTRATIVA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO FUE VINCULADO EN EL TRAMITE PREJUDICIAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya

Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,
EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Y OTRO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL:

“(…)

Del análisis del trámite prejudicial efectuado ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra en el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora no convocó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vale decir, presento conciliación solo frente a las siguientes entidades: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER”.

(…)

Como se verifica de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la parte actora no agotó el trámite de conciliación prejudicial establecido en el Decreto 1069 de 2015, que lo habilita para demandar a la entidad que represento ante la jurisdicción contencioso administrativo.

(...)

En consecuencia, se solicita comedidamente se de por terminado el proceso respecto de PROSPERIDAD SOCIAL. (...)"

-INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. –

"(...)

El demandante pretende la reparación por los perjuicios sufridos por el presunto desplazamiento, además de la indemnización de la que trata la ley 1448 de 2011, evidenciando con ello que ambas pretensiones se excluyen entre sí, habida consideración que una obedece a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por el desplazamiento sufrido por grupos al margen de la ley, y la otra obedece a un reconocimiento que hace el Estado a las personas, que pro este solo hecho (desplazamiento), se convierten en población vulnerable sujetos de especial protección del Estado. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL:

En relación a esta excepción propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto por este despacho en Providencia de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por esta entidad contra el Auto Admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

"(...)

La recurrente argumenta en su escrito, que la exigencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Conciliación Prejudicial) en el presente caso No se agotó en relación a la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, demandada en el presente proceso, ya que aduce que no fue convocada ni citada a la Audiencia Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, dentro del Tramite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con Radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ Y OTROS y parte demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por lo que con respecto a la entidad señalada No se agotó este requisito y en consecuencia se debe reponer el Auto Admisorio y desvincularla del presente asunto.

(...)

En el presente caso, el despacho previo a decidir el recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fol. 42-44), mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fol. 83), dispuso requerir a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, certificación donde constara si la entidad accionada DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue convocado como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo del presente asunto.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 26 de febrero del mismo año, por medio del cual esa Agencia del Ministerio Público certificó que las señoras MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, fungieron como parte convocante dentro del trámite conciliatorio con radicado No. 1376/14 del 20 de octubre de 2014 y que al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL se le notificó la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 que convocó a la audiencia de conciliación prejudicial, al correo electrónico notificaciones.judiciales@dps.gov.co, citando al representante legal de dicha entidad a asistir a la referida audiencia, quien no compareció ni presentó excusa por su no asistencia, por lo que esta agencia del Ministerio Público dio por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 10 de diciembre de 2014 (fls.229-230).

No obstante, lo anterior, mediante Oficio recibido el 14 de febrero de 2020, suscrito por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Prosperidad Social (fl.210-212), se remite oficio de fecha diciembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, presenta subsanación de la demanda con radicado No. 2019-00062 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resaltando que dentro del trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se convocó a conciliar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que solicita su desvinculación.

En este sentido, si bien es cierto el despacho no desconoce la manifestación de la parte actora que precisa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no fue convocado al trámite conciliatorio, siendo convocante la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, también lo es, que la Procuraduría 185 Judicial I, siendo la entidad encargada de llevar a cabo el trámite conciliatorio, resalta en la certificación con destino a este proceso, que la entidad referida si fue convocada dentro del trámite conciliatorio con radicado 1376/14 y notificada a la audiencia de conciliación respectiva, por lo que, ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a la entidad recurrente y No accederá a lo pretendido por esta parte accionada. (...)” (Subrayado Nuestro).

Así las cosas, conforme a lo expuesto en la Providencia descrita en precedencia, para esta agencia judicial con el Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 25 de febrero del mismo año, expedido por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, se encuentra acreditado el agotamiento del Requisito de Procedibilidad en relación a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y en ese sentido, esta excepción previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. -

En cuanto a esta Excepción, observa el despacho que, si bien es cierto, no se desconocen los argumentos de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, al afirmar que el demandante pretende en la misma demanda la Reparación por los Perjuicios sufridos por el presunto Desplazamiento (Indemnización Judicial) y además, la Indemnización de

la que trata la Ley 1448 de 2011 (Indemnización Administrativa), evidenciándose la constante confusión del apoderado de la parte demandante al invocar estos conceptos, también lo es, que estos argumentos hacen parte del Fondo del Asunto y serán analizados y estudiados al momento de dictar Sentencia luego de haberse surtido la Etapa Probatoria.

Por lo expuesto, esta excepción se tendrá como de FONDO y será resuelta en la SENTENCIA.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2019-00065-00?csf=1&web=1&e=LOvK2r

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O ACCION SOCIAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener como de fondo la Excepción Previa INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, la cual será resuelta en la Sentencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NICOLAS HERNANDEZ ARIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo 12, "Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y en su Artículo 13, "Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES:
INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO. -

"(...)

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial en el acápite de las pretensiones manifiesta como pretensión declarativa:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo por la no contestación de la petición radicada el 06 de julio de 2018, por haber transcurrido dos meses sin obtener respuesta alguna"

De lo citado, se observa que pasa por alto la parte actora que este acto administrativo ficto o presunto nunca nació a la vida jurídica porque la petición de fecha 06 de julio de 2018, si fue contestada en termino a través del oficio de fecha 16 de julio de 2018, situación que la misma actora reconoce al indicar en el acápite de concepto de la violación la siguiente:

"CONCEPTO DE LA VIOLACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La respuesta en el oficio de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se le niega a mi representado, el reconocimiento de la relación laboral y pago de las acreencias laborales a las que tiene derecho, se encuentra viciado DE FALSA

MOTIVACION, toda vez que los fundamentos que dan lugar a este no se ajustan a la realidad”

Así las cosas, es claro que el acto administrativo a demandar era el oficio de fecha 16 de julio de 2020, expedido por la administración municipal y no el supuesto acto ficto que nunca nació a la vida jurídica.

Ahora, frente a la discusión sobre si el OFICIO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020 es un verdadero acto administrativo, es preciso indicar que este tipo de actos de carácter particular surge de una actuación administrativa....

(...)

Así las cosas, es claro que este debía ser el ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO y no el SUPUESTO ACTO FICTO, ya que como lo hemos dicho antes nunca se configuro porque si hubo una respuesta de la administración. Po lo mencionado, es claro que estamos frente a una INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, situación que producirá necesariamente la terminación anormal del proceso por haberse encontrado probada una excepción previa insanable.” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de Inepta Demanda, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo del ente territorial demandado al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 06 julio de 2018, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado del Municipio de Chiriguana, propone la Excepción Previa de Inepta Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la inexistencia del Acto Administrativo demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición de fecha 06 de julio de 2018 fue debidamente Contestada por la Administración Municipal mediante Oficio de fecha 16 de julio de 2020, tal como textualmente lo describe en el referido escrito transcrito en precedencia.

El apoderado del ente territorial destaca que, en el acápite de Concepto de la Violación en la demanda, el apoderado de la Parte Demandante describe lo siguiente “*La respuesta en el oficio de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se le niega a mi representado, el reconocimiento de la relación laboral y pago de las acreencias laborales a las que tiene derecho, se encuentra viciado DE FALSA MOTIVACION*”, por lo que, se puede inferir que la Petición de fecha 06 de julio de 2018 si fue atendida por la Administración Municipal en forma Negativa con Oficio de fecha 16 de julio de 2018 y no 16 de julio de 2020, como se detalló en la Contestación del presente Medio de Control.

Ahora bien, observa el despacho que, el ente territorial No aporta como Prueba el Oficio de fecha 16 de julio de 2020, por medio del cual este habría dado respuesta a la Petición del hoy demandante y, en ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, el Municipio tenía la obligación de aportar la

Prueba que acreditara el Acto Administrativo Expreso mediante el cual se le habría dado respuesta a la Petición del demandante y que debió ser demandado en el presente proceso, para efectos desvirtuar la configuración del Silencio Administrativo Negativo que alega la parte actora.

Así las cosas, tal como se dijo en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente proceso, con la presentación de la Petición de fecha 06 de julio 2018, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00121-00?csf=1&web=1&e=2GIGkS

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES: INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO, CC 77.191.911 y TP No. 165.710 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00370-00

Mediante Auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente Proceso, ordenando la Terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante Providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020, se requirió el pago de los Gastos Procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020, que declaro el Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la Parte Demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando Comprobante de Pago de fecha 18 de marzo de 2020.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

“(…)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho



sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia”. (Subrayado Nuestro).

En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, se efectuó el día 18 de marzo de 2020 y el respectivo Comprobante de Pago fue enviado al correo electrónico del despacho el día 29 de julio de 2020, tal como consta en el pantallazo del envío electrónico que aporta la parte demandante; sin embargo, por error involuntario esta Agencia Judicial no se percató de dicho correo electrónico y por ende, no se reportó el Pago de Gastos en el referido proceso, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho Desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales, la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 09 de diciembre de 2020 mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del Proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Nota: Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00370-00?csf=1&web=1&e=H3kewo

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los Sujetos Procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA LOZANO, MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ y RONNY YESID VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00425-00

Mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente Proceso, ordenando la Terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, se requirió el pago de los Gastos Procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, que declaro el Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la Parte Demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, anexando Comprobante de Pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

“(…)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de



mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia". (Subrayado Nuestro).

En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, se efectuó el día 29 de septiembre de 2021 y fue radicado en este despacho el mismo día 29 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria del Auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que fue notificado por estado el día 27 de septiembre de ese mismo año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho Desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales, la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Nota: Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00425-00?csf=1&web=1&e=FQRcvF

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ROCIO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – AREA SANIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00006-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

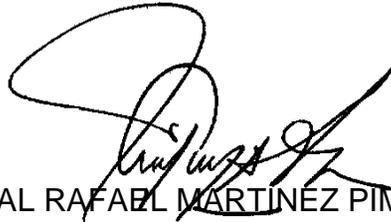
1. Señalar el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. BORIS ANDRES ABDALA ARIZA, identificado con C.C. No. 85.370.058 y T.P. No. 197.636 del C.S. de la J.; al DR. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.189.616 y T.P. No. 273.533 del C.S. de la J. conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOOHNY MOJICA DE ARMAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00028-00

Mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente Proceso, ordenando la Terminación del mismo y el Archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante Providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, se requirió el pago de los Gastos Procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021, que declaro el Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la Parte Demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, anexando Comprobante de Pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

“(…)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho



sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia”. (Subrayado Nuestro).

En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, se efectuó el día 29 de septiembre de 2021 y fue radicado en este despacho el día 30 de septiembre de ese mismo año, es decir, dentro del término de ejecutoria del Auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que fue notificado por estado el día 27 de septiembre de 2021, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho Desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales, la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del Proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Nota: Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00028-00?csf=1&web=1&e=11GamQ

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el Archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los Sujetos Procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00042-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, identificado con C.C. No. 77.027.967 y



T.P. No. 224.500 del C.S. de la J.; al DR. EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, identificado con C.C. No. 72.346.868 y T.P. No. 216.967 del C.S. de la J., al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 102.040.6597. y T.P. No. 222.553 500 del C.S. de la J. conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MATIA BELEÑO DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante el día 28 de septiembre de 2021 interpuso Recurso de Reposición contra el Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 que declaró el Desistimiento Tácito en el presente Proceso, ordenando la Terminación del mismo y el Archivo del respectivo expediente.

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se evidencia en el expediente, que el día 02 de septiembre de 2021 el apoderado de la Parte Demandante envía por correo electrónico Memorial anexando el Recibo de Consignación por valor de \$60.000 por concepto de Gastos Ordinarios del Proceso; No obstante, tal como lo indica en el Recurso de Reposición y acredita con las Pruebas aportadas con el mismo, dicho memorial fue enviado por error involuntario al correo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, por lo que mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2021 esta Agencia Judicial declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Parte Demandante acreditó el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, anexando Comprobante de Pago de fecha 02 de septiembre de 2021, el despacho no obstante el Recurso interpuesto, procederá a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN



EFFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATR (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021,
que declaro el Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

“(...)

Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia”. (Subrayado Nuestro).

En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso se efectuó el día 02 de septiembre de 2021 y fue enviado por error involuntario al Juzgado Sexto Civil Municipal el mismo día 02 de septiembre de ese año, es decir, antes de expedir el Auto de fecha 24 de septiembre de 2021 que declaró el Desistimiento Tácito en el presente Proceso, ordenando la Terminación del mismo y el Archivo del respectivo expediente, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la expedición de la providencia que declaro dicho Desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales, la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se Declaró el Desistimiento Tácito del Proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2020-00067-00?csf=1&web=1&e=Jdyq38

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los Sujetos Procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LANIDETH DITTA GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00110-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, identificado con C.C. No. 1.065.594.487 y T.P. No.



225.391 del C.S. de la J.; al DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, identificado con C.C. No. 1.064.794.839 y T.P. No. 341.151 del C.S. de la J., conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XAMIR ALFONSO MANGA MUÑOZ.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00147-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, identificado con C.C. No. 32.661.815. y T.P. No.



28.607 del C.S. de la J.; al DR. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificado con C.C. No. 88.285.033. y T.P. No. 198.738 del C.S. de la J., conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAMAÑO Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00150-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con C.C. No. 5.013.259. y T.P.



No. 115.994 del C.S. de la J.; a la DRA. INGRID KARINA CADENA VELEZ, identificada con C.C. No. 39.463.331. y T.P. No. 169.367 del C.S. de la J., al DRA. EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificada con C.C. No. 49.722.485 y T.P. No. 166.492 conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA CALDERON BRUGES.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00198-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con C.C. No. 5.013.259. y T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.; a la DRA. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343 y T.P. No. 146.46 del C.S. de la J, -conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICHARD FAJARDO WILCHES Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00199-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.880.779. y T.P. No. 242.972 del C.S. de la J.; a la DRA. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con C.C. No. 32.797.465 y T.P. No. 110.017 del C.S. de la J., al DR. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificada con C.C. No. 88.285.033 y T.P. No. 198.738 conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER GOMEZ PALLARES
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00207-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con C.C. No. 77.177.534. y T.P. No.



238.651 del C.S. de la J.; al DR. JOHANS ELSON ARRIETA MARTELO, identificado con C.C. No. 92.190.834 y T.P. No. 336.216 del C.S. de la J., conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL MONTERO CACERES Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00218-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con C.C. No. 77.177.534. y T.P. No.



238.651 del C.S. de la J.; al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. No. 222.554 del C.S. de la J., conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUNIOR FAJARDO DONADO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL– FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00238-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

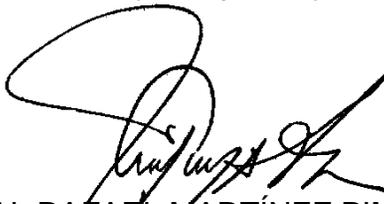
1. Señalar el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.880.779. y T.P. No. 242.972 del C.S. de la J.; a la DRA. EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, identificada con C.C. No. 49.722.485 y T.P. No. 166.492 del C.S. de la J., al DR. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificado con C.C. No. 88.285.033 y T.P. No. 198.738 del C.S. de la J., a la DRA. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 y T.P. No. 158.166 del C.S. de la J., conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL PACHECO TERAN Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00275-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.880.779. y T.P. No.



242.972 del C.S. de la J.; al DR. EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO., identificado con C.C. No. 72.346.868 y T.P. No. 216.967 del C.S. de la J, conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ISABEL GUTIERREZ NOGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00278-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 03:00 PM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. RICAR ALONSO SUESCUIN ORTIZ, identificado con C.C. No. 77.177.534. y T.P. No. 238.651 del C.S. de la J.; al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ., identificado con C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. No. 222.553 del C.S. de la J, conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELVIS YANIRIS MENA HERRERA.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00010-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con C.C. No. 77.017.684. y T.P. No. 153.484 del C.S. de la J.; al DR. HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 77.095.876 y T.P. No. 242.416 del C.S. de la J, - conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE VEGA FONTALVOY OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00097-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. JOSE JORGE MORA ARMENTA, identificado con C.C. No. 7.572.839. y T.P. No. 165.688 del C.S. de la J.; a la DRA. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con C.C. No. 32.797.465 y T.P. No. 110.017 del C.S. de la J, conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado